

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 969

Panamá, 1 de septiembre de 2017

Proceso Contencioso
Administrativo de Plena
Jurisdicción.

La Licenciada Simone Mitil, actuando en representación de la sociedad **Automotora Auto Star S.A.**, solicita que se declare nula, por ilegal, la Resolución 201-10329 de 20 de agosto de 2013, emitida por la **Autoridad Nacional de Ingresos Públicos (ahora Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas)**, sus actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

Alegato de conclusión.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera de lo Contencioso
Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley 33 de 1946, para presentar el alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración, quien representa los intereses de la Administración Pública, dentro del proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción descrito en el margen superior; oportunidad procesal que nos permite reiterar lo expresado en nuestro escrito de contestación de la demanda, al afirmar que no le asiste la razón a la sociedad demandante **Automotora Auto Star S.A.**, en lo que respecta a su pretensión dirigida fundamentalmente a lograr que la Sala Tercera declare que es nula, por ilegal, la Resolución 201-10329 de 20 de agosto de 2013, emitida por la **Autoridad Nacional de Ingresos Públicos (ahora Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas)**, el acto confirmatorio y que se hagan otras declaraciones.

I. Antecedentes.

El fondo de la pretensión formulada por el demandante consiste en que la Sala Tercera, declare la ilegalidad del acto acusado, así como el confirmatorio, emitidos por la **Autoridad Nacional de Ingresos Públicos (ahora Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas)** en razón de la solicitud que realizó la empresa **Comercial Autostar S.A.**, a la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, para la no aplicación del Cálculo Alternativo del Impuesto sobre la Renta (CAIR) para el período fiscal correspondiente del 1 de enero al 31 de diciembre de 2012, la cual fue negada por la Autoridad Nacional de Ingresos Públicos, mediante Resolución 201-10329 de 20 de agosto de 2013 (Cfr. fojas 2 – 22 y 57 – 60 del expediente judicial).

II. Consideraciones de la Procuraduría de la Administración.

Reiteramos los conceptos vertidos en la Vista 1319 de 5 de diciembre de 2016, en la cual esta Procuraduría dio contestación a la demanda planteada, en la cual nos opusimos categóricamente a las pretensiones esgrimidas en el libelo correspondiente.

De acuerdo a lo expuesto por la letrada, el acto administrativo impugnado infringe las siguientes disposiciones:

1. Artículo 697 del Código Fiscal, tal como quedó modificado por el artículo 6 de la Ley 8 de 15 de marzo de 2010, que reforma el Código Fiscal, adopta medidas fiscales y crea el Tribunal Administrativo Tributario, que a la letra señala:

“Artículo 697. Se entiende por costos y gastos o erogaciones deducibles, los costos y gastos o erogaciones ocasionados en la producción de la renta y en la conservación de su fuente; en consecuencia, no serán deducibles, entre otros, aquellos gastos, costos o pérdidas generados o provocados en negocios, industrias, profesiones, actividades o inversiones cuya renta sea de fuente extranjera o exenta. El Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Economía y Finanzas, establecerá las normas reglamentarias para el desarrollo de los conceptos antes indicados, así

como la aplicación de los principios contenidos en este artículo.”

La sociedad accionante muestra su inconformidad manifestando que la autoridad tributaria señala en el acto demandado, que el contribuyente no suministró la información que permitiera realizar una relación exacta y detallada del cien por ciento (100%) de los autos comprados y vendidos con sus respectivos precio de venta, argumentando que los mismos fueron presentados oportunamente.

En el informe de conducta remitido por la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, se señala lo siguiente:

“Dicha resolución, en relación al inventario señaló que al analizar la información suministrada por el contribuyente en los estados financieros (notas) **no se observó sustentación de que los costos que fueron atribuidos directamente a los vehículos vendidos, lo que conllevó que la Dirección no pudiera cuantificar la relación del costo versus el ingreso declarado para el período 2011.**

En este sentido el artículo 20 del Decreto de Gabinete 170 de 1993, establece la obligatoriedad del contribuyente de comprobar sus ingresos, costos y gastos en el año fiscal correspondiente en base a registros de contabilidad que utilicen el sistema de devengado sobre la base de las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF), el sistema deberá ser homogéneo para los ingresos, costos y para los gastos.

En consecuencia, como la actividad de la empresa es la compra y venta al por menor de vehículos y repuestos nuevos, no fue suministrada la información que permitiera a la administración tributaria realizar una relación detallada y exacta del 100% de la totalidad de los autos vendidos con su respectivo costo y precio de venta, autos nacionalizados, autos por nacionalizar, y fecha de nacionalización del impuesto, a fin de realizar el análisis correspondiente.” (Cfr. fojas 58 – 59 y 66 del expediente judicial).

Ante lo argumentado por la demandante, concerniente que la documentación relativa a realizar la relación exacta del cien por ciento (100%) de los vehículos comprados y vendidos, con sus precios de venta, fue presentada

oportunamente, más la autoridad demandada se negó a valorarla en detrimento de los derechos del contribuyente (Cfr. foja 9 del expediente judicial).

El Tribunal Administrativo Tributario, al valorar el punto en cuestión, determinó en la Resolución TAT-RF-026 de 16 de marzo de 2016, confirmatoria del acto originario:

“De las normas anteriormente analizadas y de los hechos expuestos, podemos concluir que los documentos proporcionados por el contribuyente no reúnen los requisitos consagrados de un comprobante fiscal, ya que si bien los mismos fueron autenticados ante notario, consisten en **documentos no fiscales** los cuales no corroboran si se tratan de facturas legalmente emitidas para comprobar los costos que alega haber incurrido.” (Lo resaltado es del Tribunal Administrativo Tributario). (Cfr. foja 35 del expediente judicial).

Para arribar a la anterior conclusión, el tribunal de alzada (*Ad quem*) en sede administrativa, argumentó que las objeciones de la Administración Tributaria que conllevan a la negativa de la petición de No Aplicación de Cair, fueron referentes al inventario, ante la imposibilidad de cuantificar los costos y los gastos en conceptos de honorarios profesionales, toda vez que al realizar las objeciones correspondientes, señaló que debido a la falta de información suministrada, no se pudo realizar una relación exacta y detallada del cien por ciento (100%) de la totalidad de los autos comprados y vendidos con sus respectivos costos y precios de venta. No obstante, a pesar que el recurrente presentó una serie de cuadros y pruebas como copias de facturas de compra de inventarios de vehículos y repuestos, las cuales fueron notariadas, así como el desglose del costo directo del automóvil y repuestos, copia de planillas pre-elaboradas, con el fin de comprobar la veracidad de los costos y gastos objetados, las mismas fueron desestimadas por la Administración Tributaria en razón que las facturas aportadas se presentaron como copias no fiscales, por lo que **no pudieron ser valoradas en debida forma, por no reunir las características propias establecidas en la legislación fiscal vigente en la República de Panamá**, en razón que se

necesitan para que sean consideradas como comprobantes fiscales, según lo preceptúan el párrafo 1 del artículo 11 de la Ley 76 de 1976, "Por la cual se modifican unos artículos del Código Fiscal y se adoptan otras medidas tributarias", referente a la información que debe contener la documentación relativa a las operaciones de transferencia, venta de bienes y presentación de servicios, tal como quedó modificado por el artículo 1 de la Ley 72 de 2011; así como las normas relativas a equipos fiscales y comprobantes, de acuerdo a lo establecido en el artículo 3 del Decreto Ejecutivo 53 de 2010, por el cual se establecen las normas relativas a la adopción de equipos fiscales para la emisión de comprobantes fiscales y otros documentos.

El Decreto Ejecutivo 53 de 2010, establece la diferencia entre el documento fiscal, que es aquel emitido por un equipo fiscal, distinta al comprobante fiscal, generado como consecuencia de la venta de bienes y prestación de servicios; mientras que la factura fiscal es aquella nota de crédito, débito o documento equivalente, emitido por un equipo fiscal, para ser entregado al comprador o prestatario como constancia de la transacción generadora del ingreso y que reúne los requisitos que para tal efecto señalan las disposiciones fiscales vigentes (en este caso, el párrafo 1 del artículo 11 de la Ley 76 de 1976, modificado por la Ley 72 de 2011). En tal sentido, la documentación aportada por el demandante, ciertamente puede cumplir las características de un documento fiscal, **pero no de una factura fiscal**, que es la requerida para constatar y tramitar la no aplicación del cálculo alternativo del impuesto sobre la renta (CAIR).

El demandante alega que la autoridad administrativa no reconoce la verdad material subyacente en la controversia con el contribuyente, señalando que éste es uno de los principios universales que inspiran el procedimiento administrativo, en donde la autoridad deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo para sus decisiones.

En este orden de ideas, la Procuraduría de la Administración conceptualiza que si bien es cierto, uno de los ejes transversales de nuestro sistema procesal es el de la búsqueda de la verdad material en el proceso, no se puede soslayar, que dentro del procedimiento administrativo, está fijada la necesidad de la carga de la prueba, que en el procedimiento administrativo, de acuerdo al criterio del jurista colombiano Gustavo Penagos, "*en las actuaciones administrativas se debe observar los principios de la carga de la prueba, la cual corresponde a los acusadores*" (PENAGOS, Gustavo. Vía Gubernativa. Segunda Edición. Ediciones Ciencia y Derecho. Bogotá, Colombia, 1995. Pág. 14). Igualmente el mismo está señalado en el artículo 150 de la Ley 38 de 2000, que señala que "*incumbe a las partes probar los hechos o datos que constituyen el supuesto de hecho de las normas que les son favorables*".

No obstante, si bien es cierto, la valoración de la prueba se realiza bajo las reglas de la sana crítica, los elementos que se aportan para la convicción del juzgador, deben cumplir con los requisitos que la ley exige para cada uno de estos documentos, que en el caso de la legislación fiscal, están determinados por las normas antes señaladas.

2. Se puntualiza la presunta infracción del párrafo 1 del artículo 699 del Código Fiscal:

"Artículo 699. Las personas jurídicas, salvo las indicadas en el párrafo siguiente, pagarán sobre la renta neta gravable calculada según el método establecido en este Título, el Impuesto sobre la Renta a la siguiente tarifa general:

TARIFA GENERAL

Periodos Fiscales	Tarifa
A partir del 1 de enero de 2010	27.5%
2011 y siguientes	25%

Las personas jurídicas cuya principal actividad sea la generación y distribución de energía eléctrica;

los servicios de telecomunicaciones en general; los seguros; los reaseguros; financieras reguladas por la Ley 42 de 2001; fabricación de cemento; la operación y administración de juegos de suerte y azar; minería en general y las personas que se dediquen al negocio de banca en Panamá pagarán el Impuesto sobre la Renta sobre la renta neta gravable calculada por el método establecido en este Título a las siguientes tarifas:

Periodos Fiscales	Tarifa
A partir del 1 de enero de 2010	30%
A partir del 1 de enero de 2012	27.5%
A partir del 1 de enero de 2014	25%

Se aplicarán las mismas tarifas a las personas jurídicas que sean subsidiarias o afiliadas de una persona jurídica cuya actividad principal sea una de las indicadas en este párrafo, que le presten servicios relacionados con las referidas actividades, de manera exclusiva o principal. Para efectos de este artículo, una persona jurídica se reputa subsidiaria o afiliada conforme a las definiciones contenidas en el artículo 698 del presente Código.

Las empresas en las que el Estado tenga una participación accionaria mayor del cuarenta por ciento (40%) de las acciones pagarán el Impuesto sobre la Renta a la tarifa del treinta por ciento (30%).

Los denominados centros de llamadas o call centers tributarán el Impuesto sobre la Renta sobre operaciones locales o interiores a la tarifa general establecida en este artículo.

Las personas jurídicas cuyos ingresos gravables superen un millón quinientos mil balboas (B/.1,500,000.00) anuales, pagarán en concepto de Impuesto sobre la Renta, a la tarifa que corresponda según la persona jurídica que se trate de conformidad con el párrafo anterior, la suma mayor que resulte entre:

1. La renta neta gravable calculada por el método establecido en este título, o
2. La renta neta gravable que resulte de aplicar al total de ingresos gravables el cuatro punto sesenta y siete por ciento (4.67%).

El total de ingresos gravables para efectos del impuesto es el monto que resulte de restar del total de

ingresos del contribuyente los ingresos exentos y/o no gravables, y los ingresos de fuente extranjera.

Las personas jurídicas que tengan en el precio de venta el Impuesto al Consumo de Combustible y derivados del Petróleo, así como el Impuesto Selectivo al Consumo de ciertos Bienes y Servicios podrán restar del total de ingresos gravables los importes correspondientes a los impuestos antes mencionados, a efecto de determinar sus ingresos gravables.

Cuando se trate de ingresos por comisiones, el cálculo se realizará sobre la totalidad de lo percibido en dicho concepto.

PARÁGRAFO 1. Si por razón del pago del Impuesto sobre la Renta la persona jurídica incurriese en pérdidas, esta podrá solicitar a la Dirección General de Ingresos la no aplicación del numeral 2 de este artículo. Igual solicitud podrá hacer el contribuyente cuya tasa efectiva del Impuesto sobre la Renta exceda las tarifas establecidas en este artículo.

Se entiende por tasa efectiva el porcentaje que resulta de dividir el Impuesto sobre la Renta causado entre la renta gravable como se define en el artículo 695 de este Código.

La Dirección General de Ingresos establecerá los documentos que deberán acompañar la solicitud de la que trata este Parágrafo.

Al comprobar y aceptar la solicitud de la persona jurídica, la Dirección General de Ingresos le dará la opción de utilizar como alternativa las tarifas establecidas en el presente artículo según sea el caso sobre la renta gravable calculada según se establece en el numeral 1 de este artículo, hasta por los tres (3) años subsiguientes." (Subrayado es del demandante).

En tal sentido, la inconformidad de la sociedad demandante consiste en que la Administración Pública Tributaria no consideró como pérdida los costos deducibles no objetados y el alcance correspondiente, a efectos de sustentar la solicitud de no aplicación del CAIR para el período 2012 (Cfr. fojas 15 del expediente judicial).

La entonces Autoridad Nacional de Ingresos Públicos, hoy **Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas** objetó dichos gastos en concepto de honorarios profesionales en razón que su investigación a

efectos de determinar cómo se reportaron los mismos como ingresos a la Administración, se consignó que no se logró encontrar información al respecto ni a través de declaración de renta, planilla ocasional o remesas, por lo que se concluyó que se incumplió con lo señalado en el artículo 148 del Decreto Ejecutivo 170 de 1993, que al momento de los hechos objeto del presente debate, había sido modificado por el artículo 49 del Decreto Ejecutivo 143 de 2005, que a la letra señala:

“Artículo 148. Retenciones sobre remesas al exterior. Toda persona natural o jurídica que pague o acredite en cuenta a beneficiarios radicados en el exterior o a otras personas a cuentas de aquellos, rentas de fuente panameña, renta gravable de cualquier clase, o la distribución de utilidades a los accionistas o socios de una persona jurídica, deberá deducir y retener la cantidad que resulte de aplicar las tarifas establecidas en los artículos 699 y 700 del Código Fiscal, según sea el caso.

Existe acreditamiento desde el momento que la persona dispone de las rentas correspondientes por cuenta del beneficiario radicado en el exterior, para realizar operaciones de cualquier naturaleza por cuenta de aquel, ya sea en el país o en extranjero.

Corresponde igualmente la retención si los pagos o acreditamiento se efectúan al apoderado o representante local del beneficiario radicado en el exterior. Si al efectuarse el pago o acreditamiento no se hiciera la retención, sin perjuicio de las sanciones que corresponden a la persona que pagó o acreditó la renta, el apoderado o representante continuará como responsable del impuesto y deberá pagar al Tesoro Nacional, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha del pago o acreditamiento, una suma igual al monto del impuesto.

Para calcular el importe de la retención deberán sumarse al momento que se pague o acredite, las cantidades que se hubiesen pagado o acreditado al beneficiario durante el año fiscal y sobre ese total se aplicarán las tarifas de los artículos 699 y 700 del Código Fiscal, según corresponda. Del impuesto así establecido se deducirán las retenciones ya efectuadas en el año fiscal.”

La objeción de la Administración Tributaria consiste en que las copias de comprobantes de pago e informes de salarios captados, emitidos por el sistema de

la Caja de Seguro Social, fueron analizadas, observándose que las mismas sólo señalaban los montos totales de los salarios reportados y deducciones efectuadas, más no el detalle de los montos pagados a personas extranjeras en concepto de honorarios profesionales. Las pruebas aportadas por el demandante en su momento en sede administrativa, no lograron demostrar que los servicios por honorarios profesionales, fueron realmente pagados a los señores Felipe Heresi, Juan Pérez Menda, Francisco Nanni y Adrián Castillo, toda vez que no consta la comprobación de los pagos o la existencia de contrato alguno que pueda indicar que efectivamente se realizaron dichos pagos en relación con los servicios profesionales de personal idóneo prestados al contribuyente, como señala el artículo 39 del Decreto Ejecutivo 170 de 1993, el cual señala:

“Artículo 39. Honorarios por servicios profesionales y técnicos. Se consideran gastos deducibles los honorarios por servicios profesionales y técnicos que cumplan con las condiciones siguientes:

a. Que el servicio profesional o técnico haya sido efectivamente prestado, no bastando para su comprobación el pago del mismo ni la existencia del contrato.

b. En el caso de honorarios profesionales, que el servicio haya sido prestado por profesionales idóneos; y

c. En el caso de servicios técnicos, que el servicio haya sido prestado por personal calificado.

En todos los casos, deberá existir una relación entre el beneficio recibido por el contribuyente y el valor de los honorarios por servicios profesionales o técnicos efectivamente prestados.”

En otro orden de ideas, la pérdida en razón de los costos declarados que fueron objetados por la Administración Tributaria en relación con que en los mismos no se cuantificó una suma objetada, por lo que no se pudo realizar una relación exacta y detallada del cien por ciento (100%) de la totalidad de los autos comprados y vendidos con su respectivo costo y precio de venta debido a la falta información suministrada.

En tal sentido, como lo señaló la Resolución TAT-RF-026 del 16 de marzo de 2016, proferida por el Tribunal Administrativo Tributario, resolución confirmatoria del acto original, si bien es cierto que el contribuyente presentó pruebas, las mismas no logran demostrar la deducibilidad de un costo, por lo que no permite determinar si estas erogaciones que se alegan, son realmente deducibles, ocasionados en la producción de la renta y en la conservación de su fuente, como lo establece el artículo 19 del Decreto Ejecutivo 170 de 1993. (Cfr. foja 36 del expediente judicial)

3. Se señala así mismo la presunta infracción del artículo 65 del Decreto Ejecutivo 170 de 1993, el cual señala:

“Artículo 65. Valor de los bienes del inventario. El valor de los bienes se consignará en el inventario de acuerdo con los métodos que se indican a continuación:

a) **Las mercaderías compradas en plaza o importadas se registran por su costo, que incluirá el precio de compra, de los derechos de importación y otros impuestos sobre las compras, los costos de transporte, manejo y cualesquiera otros atribuibles directamente a los costos de adquisición en que se incurra, directa o indirectamente, hasta colocar las mercaderías en el domicilio del comprador.**

El costo de los inventarios puede ser determinado en base de cualquiera de los siguientes métodos.

1. Valor del costo que corresponda específicamente a la mercadería inventada.

2. Primeras entradas, primeras salidas (PEPS); a través del cual se presume que las primeras unidades adquiridas o producidas son las primeras en venderse, por lo que la existencia al fin del ejercicio quedarán valorizadas según el costo de las últimas adquisiciones.

3. Costo promedio: mediante el cual las cantidades y costos del inventario al comienzo del período se suman a las compras o producción durante el período que se computa un nuevo costo promedio. El costo de la mercadería vendida y el inventario final se valúan al promedio determinado en esa forma.

4. Al por menor: para utilizar este método, el contribuyente deberá mantener registros de sus compras de mercadería con los valores de costo y de precio de venta, así como de sus ventas de mercadería a los precios de venta. El valor del costo del inventario al por menor se determinará de la siguiente manera: a) se obtendrá un cociente, dividiendo el total del costo de la mercadería disponible para la venta, b) dicho cociente se aplicará como porcentaje sobre el inventario físico a precio de venta al final del año fiscal. Para la determinación de este porcentaje se debe considerar el importe de los aumentos y disminuciones de los precios de venta sobre los establecidos originalmente, por descuento, rebajas o incremento de precios.

b) Para las mercaderías elaboradas por el contribuyente se aplicará el costo de producción de los artículos terminados y los artículos que a la fecha del inventario físico estén semielaborados serán valorados de acuerdo con su estado de elaboración.

c) Las materias primas serán consignadas al costo de la adquisición. Cuando la materia prima provenga de la explotación hecha por el mismo contribuyente, el costo se determinará sin considerar los gastos de exploración y perforación." (Lo resaltado es nuestro)

La inconformidad de la sociedad demandante en sede jurisdiccional consiste en que la Administración Pública Tributaria al emitir el acto administrativo censurado en la presente acción contenciosa administrativa de plena jurisdicción, se le exigiera la utilización de un sistema de costo directo, toda vez que el estado financiero del contribuyente **Automotora Autocar, S.A.**, por el período terminado el 31 de diciembre de 2011, se detalló en la Nota 4, Resumen de Políticas Contables, respecto a los inventarios, en la cual los nuevos vehículos están registrados al costo específico de la adquisición.

El tipo de actividad económica que genera la empresa **Automotora Autocar, S.A.**, es la importación, comercialización, compra y venta de vehículos a motor, siendo estos, bienes muebles de valor elevado, se exige la utilización de un sistema de costo directo, en cumplimiento de los registros y controles de la Autoridad Nacional de Aduanas, se requiere que de acuerdo a la Norma

Financiera número 2, se contabilice el costo individual de cada unidad vendida a fin que se determine el valor CIF (*Cost, insurance and freight*, es decir, costo, seguro y flete. El precio cotizado por el vendedor incluye esos cargos hasta el destino final que le señale el comprador), más los accesorios imputados al mismo de acuerdo a las necesidades de cada cliente.

Ante el análisis de la información suministrada por el contribuyente en los estados financieros, la Administración Tributario no observó la sustentación de los costos que fueron atribuidos directamente a los vehículos vendidos, por lo que no estaba en la capacidad de cuantificar la relación del costo frente al ingreso declarado para el período fiscal 2011. El artículo 20 del Decreto Ejecutivo 170 de 1993, referente a la contabilidad de ingresos y gastos, señala que es obligatorio por parte del contribuyente de comprobar sus ingresos, costos y gastos en el año fiscal en base a registros de contabilidad que utilicen el sistema de devengado sobre las base de las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF), el cual debe ser homogéneo para los ingresos, costos y para los gastos.

Ante el hecho que la sociedad **Automotora Autocar, S.A.**, no suministrara la información adecuada a efectos de analizar el 100% de la totalidad de los autos comprados y vendidos, con su respectivo costo y precio de venta, de los autos nacionalizados, por nacionalizar, en donde se refleje la fecha de nacionalización del impuesto a efectos de realizar el análisis correspondiente para valorar adecuadamente la solicitud de no aplicación del Cálculo Alternativo del Impuesto sobre la Renta (CAIR) presentado por el referido contribuyente.

4. Se señala la presunta infracción del artículo 76 de la Ley 38 de 2000, que regula el procedimiento Administrativo General, que a la letra señala:

“Artículo 76. Si la solicitud adolece de algún defecto o el interesado ha omitido algún documento exigido por la Ley o los reglamentos, el funcionario así lo hará constar, y le concederá un plazo de ocho días para subsanar la omisión; una vez transcurrido dicho plazo, devolverá al peticionario la solicitud, sin perjuicio

de lo que dispone el artículo sobre caducidad de la instancia.”

La actora manifiesta su inconformidad en este apartado consiste en que la Autoridad Nacional de Ingresos a través del acto administrativo impugnado, negó la solicitud de la sociedad contribuyente **Automotora Autocar, S.A.**, de no aplicación del Cálculo Alternativo del Impuesto sobre la Renta (CAIR), y en su opinión, debió notificarle al interesado las supuestas omisiones o errores de la solicitud, con fundamento en la norma antes transcrita.

Discrepamos de la activadora en sede jurisdiccional, toda vez que el procedimiento administrativo correspondiente, está regulado en el Decreto Ejecutivo 170 de 1993, especialmente, después de las reformas y adiciones introducidas por el Decreto Ejecutivo 143 de 27 de octubre de 2005 y el Decreto Ejecutivo 98 de 27 de septiembre de 2010, señalan en el artículo 133-F el procedimiento ante la Administración Tributaria para la presentación y tramitación de la Solicitud de No Aplicación del Cálculo Alternativo del Impuesto sobre la Renta, la cual al momento de su presentación, debe cumplir con todos los requisitos establecidos en el artículo 133-E del Decreto 170 de 1993. La Administración cuenta con un plazo fatal de seis (6) meses, contados a partir de la fecha en que vence el plazo para presentar la declaración jurada de rentas, para pronunciarse sobre la solicitud de no aplicación.

Ante el procedimiento especial establecido en la legislación tributaria, no cabe la aplicación del artículo 76 de la Ley 38 de 2000, que regula el procedimiento administrativo general en la República de Panamá.

III. Actividad probatoria.

Mediante Auto de Prueba 19 de 13 de febrero de 2017, el Magistrado Sustanciador, en Sala Unitaria, resolvió la admisibilidad de las pruebas aportadas y aducidas por las partes. Contra dicha resolución jurisdiccional, la Procuraduría

de la Administración presentó recurso de apelación ante el resto de la Sala Tercera, la cual resolvió la misma mediante Auto de 14 de julio de 2017.

La prueba objeto de impugnación fue la pericial contable aducida por la empresa demandante, consistente en el análisis de la Declaración Jurada del Impuesto sobre la Renta de la misma, para el período fiscal 2012, sus anexos respectivos, papeles de trabajo, información de soporte y otros detalles, así como los registros contables.

El resto de la Sala Tercera, actuando como Tribunal *Ad quem* (de segunda instancia) dispuso no admitir la referida prueba.

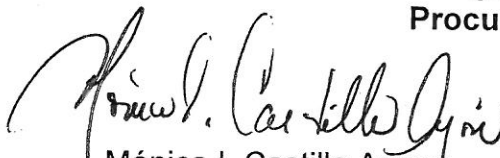
En razón que no se adujeron pruebas testimoniales, inspecciones judiciales no se realizó en el presente proceso mayor actividad probatoria.

IV. Solicitud de la Procuraduría de la Administración.

En atención a las las constancias procesales acreditadas en autos, reiteramos la petición formulada en la Vista 1319 de 5 de diciembre de 2016, en la cual esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que **NO ES ILEGAL** la Resolución 201-10329 de 20 de agosto de 2013, emitida por la Autoridad Nacional de Ingresos Públicos (actualmente **Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas**), así como sus actos confirmatorios y, en consecuencia, se denieguen las restantes pretensiones de la demandante.

Del Señor Magistrado Presidente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración


Mónica I. Castillo Arjona
Secretaria General